

Mérida, Yucatán a siete de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 0030.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de mayo de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“INVERSIÓN EN PESOS DE LA REMODELACIÓN Y TRABAJOS A REALIZAR EN EL CAMPO DEPORTIVO DE SOFTBOL “RAMON ORTIZ” DE HUNUCMÁ” (SIC).

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de mayo del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

ANTECEDENTES

.....

IV.- CON FECHA VEINTUINO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA, INFORMA MEDIANTE OFICIO OP0096/09 LO SIGUIENTE: “POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO LE DOY DEBIDA RESPUESTA A SU OFICIO MARCADO CON FOLIO UMAIP/HUN/0032/09, ANEXANDO AL PRESENTE UNA COPIA FOTOSTATICA QUE CONTIENE LA INFORMACION SOLICITADA” (SIC).

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$1.00 (SON: UN PESO 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNCMA, YUCATAN, C. MANUEL MALDONADO TZAB, EL DÍA MARTES CON FECHA VEINTISEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE”.

TERCERO.- En fecha cinco de junio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DETALLADA EN LA COPIA DE LA SOLICITUD QUE ANEXO”.

CUARTO.- En fecha diez de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/690/2009, de fecha once de junio de dos mil ocho y por cédula de fecha doce de junio del año en curso, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de junio del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de siete días hábiles otorgado a la Autoridad recurrida, y

sin haberse recibido informe por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se declararon como ciertos los actos que el recurrente imputaba en su escrito inicial, consecuentemente se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/771/2009, de fecha veintiséis de junio del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio de dos mil ocho, el C. Manuel Maldonado Tzab, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante oficio de fecha ocho de julio del año en curso, marcado con el número de folio UMAIP/HUN/0047/09 y constancias respectivas, presentó sus alegatos de manera extemporánea, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

LE INFORMO QUE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE HUNUCMÁ, DIO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 MARCADA CON FOLIO 030, LA RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE AVISO EN SU VISITA AL MUNICIPIO EL DÍA LUNES 25 DE MAYO DEL PRESENTE SE ACORDÓ QUE SE LE ENTREGARÍA EL DÍA MARTES VEINTISEIS DE MAYO A LAS 20:30 HRS., EL PARTICULAR NO SE PRESENTO EN DICHA FECHA DURANTE EL HORARIO DE 18:00 A 21:00 HRS., LO HIZO EN DÍAS POSTERIORES EN UN HORARIO DE 8:00 A 13:00 HRS., MENCIONANDO QUE TIENE UN EMPLEO INFORMAL DE MOTOTAXISTA, NO TENIENDO TIEMPO PARA ACUDIR A LA UNIDAD EN EL HORARIO DISPUESTO PARA ATENDER SOLICITUDES Y ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.

EL C. [REDACTED] RECIBIÓ ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EL PASADO VIERNES 11 DE JUNIO DE 2009 EN HORARIO DE 18:00 A

21:00 HRS., YA QUE HASTA ESTA FECHA SE PRESENTO A LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD Y MANIFESTANDO ESTAR DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN ENTREGADA.

..." (SIC)

NOVENO.- En fecha nueve de julio de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su escrito y anexos, presentados extemporáneamente el día nueve de julio del año en curso, mediante los cuales formula alegatos, asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos, se corrió traslado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días y finalmente en lo que respecta a la parte actora se acordó haber fenecido el término otorgado para que formule alegatos, sin que realizara manifestación alguna, declarándose precluído su derecho.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/857/2009, de fecha trece de julio del presente año y por cédula de fecha catorce de julio del año en curso, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al C. [REDACTED] con su escrito de la misma fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al traslado que se le corriera por acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, agregándose al expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes; asimismo, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto resolvería el presente recurso de inconformidad. Finalmente, se les informó de los días inhábiles para el Instituto, establecidos en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil nueve, tomado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se establecieron los períodos vacacionales que suspenden los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otros, publicado en el Diario Oficial del Estado el día jueves veintinueve de enero del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/887/2009, de fecha dieciséis de julio del presente año y por estrados, se notifico a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que fecha once de mayo de dos mil nueve, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió información consistente en: **"INVERSIÓN EN PESOS DE LA REMODELACIÓN Y TRABAJOS A REALIZAR EN EL CAMPO DEPORTIVO DE SOFTBOL "RAMÓN ORTIZ" DE HUNUCMÁ"**.

Por su parte, la Autoridad recurrida mediante resolución que le fuera notificada al particular en fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, negó el acceso a la información, por lo que el hoy impetrante inconforme con dicha respuesta, interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de junio de dos mil nueve, resultando inicialmente procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice: "**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,**".

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida no rindió el informe respectivo, por lo que suscrito acordó tomar como ciertos los actos reclamados por el particular y procedió a dar vista para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos.

De forma extemporánea, la Autoridad compelida, presentó escrito de alegatos de fecha ocho de julio del año en curso y diversos anexos; asimismo, del análisis concatenado efectuado a los mismos, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en entregar información que no corresponde a lo requerido en la solicitud marcada con el folio 0030, mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, y no como aseveró el [REDACTED] "*no se me entregó la información...*"; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja**, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION.

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

"ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la

oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "*no se me entregó la información...*", es evidente, que en la resolución emitida *la conducta de la autoridad consistió en entregar información que no corresponde a lo requerido en la solicitud marcada con el folio 0030*, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II, de la Ley de la Materia.

Una vez establecida la existencia de la resolución, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de información, así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO.- De conformidad al artículo 162 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se considera obra pública a los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública, así como a la que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y las demás que el Cabildo acuerde que por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico, y sean de interés público para sus localidades.

Por otro lado, en virtud de que el objeto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, es regular la realización de la obra pública en el Estado, se considera necesario transcribir algunos preceptos legales de ésta Ley.

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

- I.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA;**
- II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;**
- III.- EL PODER LEGISLATIVO;**
- IV.- EL PODER JUDICIAL;**
- V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y**
- VI.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.**

ESTOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECERÁN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY Y A SU VEZ EMITIRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DE CONFORMIDAD CON ESTE MISMO ORDENAMIENTO, SUS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS, EXCEPTO QUE SE TRATARE DE LA CONTRATACIÓN COORDINADA CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO A LA PRESENTE LEY.

LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE REALICEN O CELEBREN LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTRARIOS A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO, SERÁN NULOS.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

.....

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

.....

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY RESPECTO A LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

EL GASTO DESTINADO A OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA MUNICIPIO, A LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- EL MANTENIMIENTO Y LA RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES INCORPORADOS O ADHERIDOS A UN INMUEBLE, CUANDO IMPLIQUE SU MODIFICACIÓN;

II.- LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS INTEGRALES DESDE EL DISEÑO DE LA OBRA HASTA SU CONCLUSIÓN, INCLUYENDO EN SU CASO, LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL, INCLUSIVE LAS AGROPECUARIAS, Y

IV.- LA INSTALACIÓN, MONTAJE Y COLOCACIÓN, INCLUYENDO LAS PRUEBAS DE OPERACIÓN DE OBJETOS QUE DEBAN INCORPORARSE, ADHERIRSE O DESTINARSE A UN INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO LE SEAN PROPORCIONADOS AL CONTRATISTA; O BIEN, CUANDO INCLUYAN LA ADQUISICIÓN Y SU PRECIO SEA MENOR AL DE LOS TRABAJOS QUE SE CONTRATEN.

ARTÍCULO 11.- EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN:

I.- ATENDER LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LOS PLANES ESTATAL Y MUNICIPAL DE DESARROLLO, RESPECTIVAMENTE, EN FUNCIÓN DE SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS Y PRIMARIAS DE LA POBLACIÓN;

II.- OBSERVAR LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, Y DEMÁS APLICABLES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y

III.- AJUSTARSE A LOS PROGRAMAS ANUALES DE LA MATERIA Y A LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.

ARTÍCULO 12.- LOS SUJETOS OBLIGADOS FORMULARÁN Y DIFUNDIRÁN LOS PROGRAMAS ANUALES DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, CONSIDERANDO:

....

III.- LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU EJECUCIÓN Y LA PROGRAMACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS GASTOS DE OPERACIÓN;

IV.- LA CALENDARIZACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS CONEXOS;

.....

VI.- LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE SE REQUIERAN PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, ECOLÓGICA Y SOCIAL DE LAS OBRAS;

X.- LA PROGRAMACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, LOS AJUSTES DE COSTOS, ASÍ COMO LOS GASTOS DE OPERACIÓN, Y

ARTÍCULO 13.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN INCLUIR LAS OBRAS NECESARIAS PARA QUE SE PRESERVEN O RESTITUYAN EN FORMA EQUIVALENTE, LAS CONDICIONES AMBIENTALES CUANDO ÉSTAS PUDIERAN DETERIORARSE; ASIMISMO, LOS PRESUPUESTOS DEBERÁN INCLUIR LOS COSTOS MÍNIMOS PARA CUMPLIR CON LO INDICADO EN ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 16.- LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, NO PODRÁN REBASAR UN EJERCICIO PRESUPUESTAL, SALVO EXCEPCIONES; OBSERVÁNDOSE EN TODO CASO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. EN CASO CONTRARIO SE CONSIGNARÁ EN EL CONTRATO RESPECTIVO, QUE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA COMPRENDERÁ MÁS DE UN EJERCICIO PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 17.- LOS PRESUPUESTOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, INCLUIRÁN LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A:

.....

II.- LAS ACCIONES PREVIAS, DURANTE Y POSTERIORES A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, INCLUYENDO, CUANDO CORRESPONDA, LAS PRINCIPALES, DE INFRAESTRUCTURA, COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS, ASÍ COMO LAS ACCIONES PARA PONER AQUELLAS EN SERVICIO;

.....

V.- LA EJECUCIÓN, QUE DEBERÁ INCLUIR EL COSTO ESTIMADO DE LA OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS, QUE SE REALICE POR CONTRATO Y, EN CASO DE REALIZARSE POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA; LOS COSTOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS, LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO DE MATERIALES, MAQUINARIA, EQUIPO O CUALQUIER OTRO ACCESORIO RELACIONADO CON LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS GASTOS ADICIONALES PARA PRUEBA Y FUNCIONAMIENTO, Y LOS COSTOS INDIRECTOS;

VI.- EL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES A SU CARGO;

.....

De los numerales previamente analizados se advierte lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos son sujetos obligados** de ésta Ley.
- **Obra pública** son todos los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles con recursos públicos
- Que la **planeación, presupuestación y programación de la obra pública, corresponde a los sujetos obligados** de la Ley, al caso, la Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; **por lo tanto, el gasto destinado para tales fines se sujetará a lo dispuesto en el presupuesto de egresos del Municipio.**
- Los Programas de Obra Pública, deberán incluir entre otras cosas, las obras necesarias que serán preservadas y restituidas en forma equivalente y los **presupuestos inherentes a las mismas que deberán contener los costos relativos a las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de la obra.**
- Los **Ayuntamientos formularán y difundirán los programas anuales de obra pública, considerando entre otras cosas la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación.**



De lo antes expuesto, se dilucida por un lado que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es sujeto obligado de la Ley y que deberá acatar la normatividad antes mencionada, y por otro que el particular requirió acceso a información vinculada con obra pública; por lo tanto, se concluye que la información solicitada podría obrar en los archivos del sujeto obligado y que el documento idóneo que lo pudiere contenerla son los presupuestos de obras, que incluyen los costos y los gastos de operación, la programación física y financiera de los recursos que se necesitan con el fin de realizar estudios y proyectos para la ejecución de los trabajos, mismos que se sustentan el Programa Anual de Obra Pública.

SEXTO.- En el presente considerando se analizara la conducta desplegada por la Autoridad compelida, respecto a la solicitud de acceso marcada con en el folio 0030.

Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resolvió poner a disposición del particular, la información que le fuere enviada por el Director de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, consistente en una copia fotostática que a juicio de la recurrida contiene la información requerida.

De análisis del referido documento se observa que en fecha siete de abril de dos mil nueve, fue presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, un presupuesto inherente a jardinería para los campos de softbol del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

En virtud de lo anterior, se considera que pese a que la Autoridad entregó información que sustancialmente se relaciona con lo solicitado, lo cierto es, que no resultó ser el documento preciso que justifica la inversión en pesos de la remodelación y trabajos a realizar en el campo de softbol del Municipio de Hunucmá, Yucatán, pues como ha quedado acreditado en el Considerando que antecede, existen otros documentos que resultan ser idóneos a lo requerido; máxime, que éste incluye únicamente el presupuesto de jardinería realizado por un particular, siendo que tal vez pudieron haberse programado y

presupuestado otros trabajos a realizar en el citado campo, por lo que se considera que la información entregada resultó incompleta.

En la especie, se deduce la información relativa a la inversión en pesos de la remodelación y trabajos a realizar en el campo deportivo de softbol "Ramón Ortiz" del Municipio de Hunucmá, **podiera encontrarse en los presupuestos de obras, que incluyen los costos y los gastos de operación, la programación física y financiera de los recursos que se necesitan con el fin de realizar estudios y proyectos para la ejecución de los trabajos, mismos que se encuentran contenidos en el Programa Anual de Obra Pública que por disposición de Ley debe generar el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en correlación con el presupuesto de egresos; lo anterior, de conformidad a la normatividad descrita en el Considerando que antecede; por lo tanto, se considera pertinente modificar la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, para efectos de que ponga a disposición del hoy impetrante, información adicional a la originalmente entregada.**

Asimismo, se discurre que en caso de no contar con el presupuesto específico de la remodelación y trabajos a realizar en el campo aludido por el recurrente, la Autoridad compelida deberá remitir aquel o aquellos documentos en los cuales pudiera encontrarse la inversión en forma dispersa, en el estado que se encuentre, sin necesidad de generarla al interés del solicitante; lo anterior, de conformidad al párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley de la Materia, que a continuación se cita:

ARTÍCULO 39.-.....

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

.....

SÉPTIMO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, conviene instruir a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que:

LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

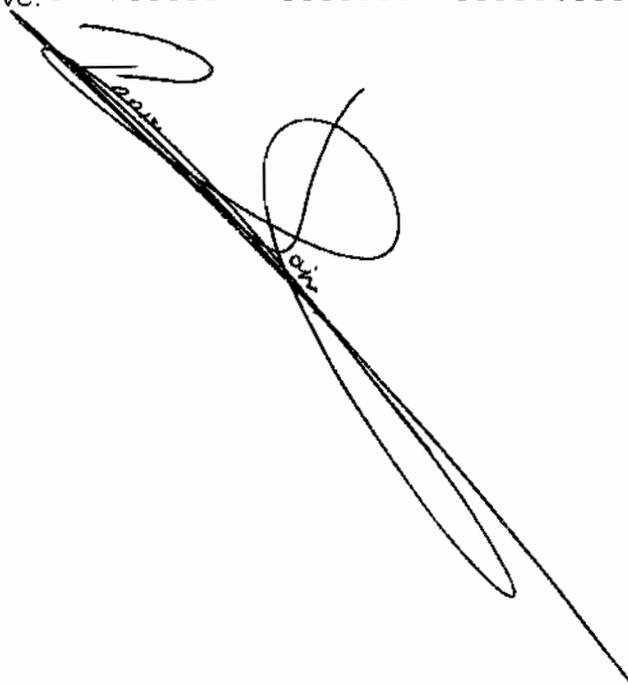
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmpiase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día siete de agosto de dos mil nueve. -----

A handwritten signature in black ink, written over a dashed line. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Loría Vázquez'.